



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 114 ORDINARIA

LUNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con diez minutos del lunes once de noviembre de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento trece ordinaria, celebrada el jueves siete de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del once de noviembre de dos mil diecinueve:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

I. 37/2018

Acción de inconstitucionalidad 37/2018, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Zacatecas y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas, adicionadas mediante Decreto No. 217, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiuno de febrero de dos mil dieciocho. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 662 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad federativa. TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 87, párrafos segundo y tercero, del Código Civil del Estado de Zacatecas. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Zacatecas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa solicitó dejar el asunto en lista, toda vez que recientemente se repartieron hojas de sustitución al proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 144/2017

Acción de inconstitucionalidad 144/2017, promovida por la Procuraduría General de la República, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformadas y adicionadas mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, inciso a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil; 46; fracción VIII, 65, 66, segundo párrafo, 133, segundo párrafo, 153, segundo párrafo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos precisados en el último considerando de este fallo, en la inteligencia de que dicha declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de esa entidad. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro Laynez Potisek observó que el proyecto, dada su fecha de presentación ante la Secretaría General de Acuerdos, aún indica que no se ha emitido la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; no obstante, ya fue emitida, por lo que habría que realizar el ajuste correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete; en razón de que invadió la competencia del Congreso de la Unión para regular cuestiones relativas a la materia procesal civil —desistimiento, caducidad, prueba de declaración de parte, plazo para impugnar resoluciones y el procedimiento familiar en casos de divorcio, entre otros—, en términos del artículo 73, fracción XXX, constitucional, adicionada mediante la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete —“El Congreso tiene facultad: [...] XXX. Para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, así como sobre extinción de dominio en los términos del artículo 22 de esta Constitución”—, de cuyo proceso legislativo se desprende que su finalidad fue unificar en el país las normas procedimentales en esas materias para facilitar el desarrollo y establecimiento de políticas públicas para mejorar transversalmente la impartición de justicia en estas materias.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se apartó del proyecto, en tanto que, si bien la reforma constitucional aludida de dos mil diecisiete facultó al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar, se previó un régimen transicional respecto de las legislaturas de los Estados,



específicamente en el artículo transitorio quinto del decreto de la reforma indicada: “QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea”, con lo cual explícitamente se habilita legislador local para seguir legislando hasta en tanto no se expida la legislación única.

Agregó que determinar ampliamente la federalización de estas materias sin atender a su régimen transicional no resulta acorde con la voluntad del Constituyente, aunado a que, en la práctica, paralizaría posibles actuaciones sistemáticas del proceso, relevantes ante una omisión legislativa federal, como en el caso.

El señor Ministro Pérez Dayán precisó que, si bien no existen precedentes exactamente aplicables a la materia procesal civil y familiar, en asuntos similares se analizaron disposiciones transitorias constitucionales muy parecidas a las del caso, en los que este Alto Tribunal resolvió que, una vez entrada en vigor la reforma constitucional respectiva, las autoridades locales seguirán aplicando y considerando vigente el derecho que resulte vinculado con los casos y circunstancias particulares, pero no podrán legislar adicionalmente, a saber, en los temas de secuestro, desaparición forzada y otras formas de privación de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

libertad, trata de personas, tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes —acciones de inconstitucionalidad 34/2018, 3/2018 y acumulada 5/2018, 36/2018 y acumulada 39/2018 y 126/2017—, hasta en tanto no se expida la legislación única de carácter federal.

Indicó que, si bien en el caso el artículo transitorio quinto refiere que “La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional” y hay omisión legislativa por parte del Congreso de la Unión, ello no faculta a los congresos locales a regular las materias en cuestión, sino simplemente para mantener vigente la regulación existente.

Con lo anterior, concluyó que el proyecto es correcto, puesto que el congreso local no tenía competencia para legislar en estas materias, sino que debió esperar a que se emitiera la legislación federal.

El señor Ministro Franco González Salas concordó con que el proyecto se ajusta al criterio mayoritario del Tribunal Pleno al resolver casos similares en materia penal. Apuntó que, en esos precedentes, opinó —como el señor Ministro González Alcántara Carrancá— que cabía la posibilidad de que los Estados legislaran en tanto no hubiera una legislación general, dados algunos preceptos transitorios constitucionales muy similares, por lo que anunció su voto favorable al proyecto, pero con reserva de criterio.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Laynez Potisek estimó que, no obstante lo apuntado por el señor Ministro González Alcántara Carrancá, el artículo transitorio primero del decreto de reformas constitucionales aludido señala que “El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de lo dispuesto en el transitorio siguiente”, con lo cual se impidió que los Estados modificaran su legislación en estas materias, independientemente de que el Congreso de la Unión se tarde en emitir la legislación correspondiente, en tanto que en los precedentes mayoritarios de esta Suprema Corte se ha sostenido que la normativa local seguirá en vigor hasta en tanto se expida la general.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se sumó al sentido del proyecto porque es acorde y consistente con los precedentes en materia procesal penal, esto es, las normas locales siguen vigentes mientras no se expida la legislación general, pero no se traduce en una posibilidad para que los congresos locales reformen su legislación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reservas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra y anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para precisar la numeración de los considerandos, por observación del señor Ministro Pardo Rebolledo. Presentó el considerando sexto, relativo a los efectos. El proyecto modificado propone: 1) determinar que, ante el vacío normativo que generaría la invalidez decretada, los operadores jurídicos deberán atender la vigencia de los artículos 311, fracción II, incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriores al decreto impugnado, hasta en tanto el Congreso de la Unión emita la legislación única en materia procesal civil y familiar a que se refiere el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada a los



artículos 288, fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, por tratarse únicamente de artículos adicionados, de conformidad con la tesis jurisprudencial P./J. 86/2007 de rubro: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL” y lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 9/2011, y 3) determinar que todos aquellos otros preceptos dentro de las leyes cuestionadas o dentro de otros ordenamientos emitidos por el mismo órgano legislativo edificados sobre los conceptos jurídicos declarados inconstitucionales —desistimiento y caducidad— se interpreten de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte, de manera que se facilite su aplicación, sin necesidad de hacer extensiva la invalidez declarada en forma indiscriminada pues, además de que implicaría una difícil revisión exhaustiva, se podrían ocasionar innumerables vacíos legislativos que generarían



inseguridad jurídica, tal como indica la tesis jurisprudencial P./J. 84/2007.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consideró viable no establecer la reviviscencia porque no se genera ningún vacío normativo, es decir, resultaría aplicable el artículo transitorio quinto del decreto de reformas constitucionales indicado y, automáticamente, seguirían vigentes las normas locales anteriores.

Sugirió agregar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en tanto que fueron objeto del mismo Decreto No. 932 impugnado, por lo que se cumple el supuesto de dependencia, al formar parte del mismo sistema en el que se expidieron.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si la modificación afectaría el párrafo último de la página dieciocho del proyecto, en cuanto prevé que “Ahora bien, en adición a lo anterior, y con el fin de proporcionar mayor efectividad a las ejecutorias invalidantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conviene precisar que tratándose de alguna disposición declarada inconstitucional que contenga un concepto jurídico, cuya definición trascienda a un número importante de normas que adopten su contenido, ya sea dentro de la propia ley en la que se ubica el precepto invalidado, o inclusive, dentro de otros ordenamientos emitidos por el mismo órgano legislativo, tampoco es necesario verificar cuáles de todos esos preceptos son los que se verán afectados por la invalidez decretada, y menos aún expulsarlos del orden jurídico, pues además de que ello implicaría una difícil revisión exhaustiva, también se podrían ocasionar innumerables vacíos legislativos con la consecuente inseguridad jurídica que tal situación conlleva”. En todo caso, sugirió eliminar este párrafo, al generar más confusión que claridad.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto para eliminar el párrafo último de su página dieciocho.



El señor Ministro Aguilar Morales sugirió no establecer la reviviscencia de los artículos 288, fracción V, del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa aclaró que la propuesta modificada consiste únicamente en invalidar esos preceptos y que se aplique el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió explicitar que, en virtud de la aplicación del referido artículo transitorio, la legislación local anterior al decreto impugnado seguirá vigente.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea precisó que su propuesta de invalidez extensiva es para no dejar en el sistema normativo diversos preceptos para los cuales no tenía competencia legislativa el congreso local.

La señora Ministra ponente Esquivel Mossa recordó que se modificó el proyecto conforme a las sugerencias y precisiones de los señores Ministros.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sexto, relativo a los efectos, consistente en: 1) no establecer efectos de reviviscencia, en virtud de lo establecido en el artículo transitorio quinto del decreto de reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil diecisiete, 2) declarar la invalidez, por extensión, de la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 3) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 288, fracción V, 311, fracción II,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incisos a), e) y j), 449, fracción IV, y 850 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 46, fracción VIII, 65, 66, párrafo segundo, 133, párrafo segundo, 153, párrafo segundo, y 165 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados, respectivamente, mediante Decreto No. 932, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, en términos del considerando quinto de esta decisión y, por extensión, la derogación de la fracción II del artículo 211 y la reforma del párrafo primero del artículo 393, ambos del referido Código Procesal Civil, así como la del párrafo tercero del artículo 153 del citado Código de Procedimientos Familiares, de conformidad y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta determinación, en la inteligencia de que las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez



Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 120/2017

Acción de inconstitucionalidad 120/2017, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Baja California, reformadas mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 420 Bis, en la parte que señala "sopena de suspendersele en su ejercicio", y 441, fracción VI, en la parte que señala "y a consideración del Juez sea imposible la convivencia", ambos del Código Civil para el Estado de Baja California, en los términos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria; en la inteligencia de que la referida declaración de invalidez surtirá sus efectos cuando se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso de tal entidad federativa. TERCERO. Se reconoce la validez*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de los artículos 279, fracción VI, párrafo segundo, 281, párrafo segundo, 420 Bis —con la salvedad indicada en el punto resolutivo segundo de este fallo— y 441, fracción VI —con la salvedad indicada en el punto resolutivo segundo de este fallo—, del Código Civil para el Estado de Baja California, publicados mediante Decreto número 95 —anexo dos—, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el catorce de julio de dos mil diecisiete. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando quinto, relativo al estudio, en su parte 1, denominada “Regulación normativa de la alienación parental”. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 420 Bis, párrafos primero, en su porción normativa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor”, y segundo, en su porción normativa “la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento”, del Código Civil para el Estado de Baja California, reformado mediante Decreto No. 95, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de julio de dos mil diecisiete; en razón de los principios generales que contiene la legislación acerca de la alienación parental.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea adelantó su voto por la invalidez total del sistema en análisis, puesto que la definición de alienación parental que prevé es tan amplia y genérica que pudiera encuadrarse toda conducta y omisión, lo cual viola de manera grave el interés superior del niño y de la niña, de conformidad a como ha votado en los precedentes.

Hizo hincapié en el derecho que tienen los niños a convivir con un padre y una madre, por lo que las normas no deben ser vistas como un castigo a los padres a perder la patria potestad o la convivencia con los niños.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en el mismo sentido, como votó en el precedente que refiere este proyecto, por lo que estará en contra de la propuesta.



El señor Ministro Franco González Salas reiteró su voto emitido en la acción de inconstitucionalidad 11/2016, en el que consideró que debía eliminarse todo el sistema para que el legislador lo rehiciera, tomándose en cuenta las consideraciones del Tribunal Pleno.

Advirtió que en el precedente no se estableció un criterio claro ni definido en este punto, por lo que no se sintió vinculado y, consecuentemente, estará en contra de este proyecto.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el proyecto en cuanto a los artículos 279 y 281, así como en la declaración de invalidez del artículo 420 Bis, en la porción normativa propuesta, aunque por razones diversas; sin embargo, no compartió la propuesta de validez del artículo 441, fracción VI, pues resulta totalmente inconstitucional, por un lado, porque no existe un consenso científico respecto de la existencia de un síndrome de alienación parental ni su conceptualización, por lo que los legisladores no pueden emitir normas en las que se haga referencia a la alienación parental como un concepto dogmático o científico.

Abundó que, al ser la alienación parental un concepto vacío o indeterminado, referirla sin definirla sería contrario al derecho a la seguridad jurídica de las personas, lo cual podría traducirse como una aplicación arbitraria de las normas que la prevén, en perjuicio del interés superior de los menores.



Valoró que el legislador, en uso de su libertad configurativa, puede válidamente emitir normas que aludan a la alienación parental, siempre que construya legislativamente el concepto desde su definición y hasta el señalamiento de los supuestos de actualización, lo cual deberá ser compatible con los derechos humanos, especialmente de los menores de edad.

Indicó que, en todo caso, el análisis constitucional de las disposiciones que establezcan la alienación parental deberá hacerse a partir de la definición legal de su concepto, en el caso de cada Estado. En ese contexto, el contenido en el artículo 420 Bis, párrafo segundo, en las porciones normativas respectivas, del Código Civil para el Estado de Baja California, que establecen, como consecuencia normativa de la alienación parental, la suspensión o pérdida de la patria potestad, no son idóneas —porque es incompatible con la finalidad del legislador al regular la alienación parental: proteger al menor de un tipo específico de violencia que obstruye o dificulta la sana convivencia con alguno de los progenitores, afectando, de esa manera, su adecuado desarrollo— ni proporcionales —pues tienen un impacto de máxima gravedad en el desarrollo del niño que no corresponde a la afectación, aunado a que existen medidas alternativas menos lesivas, como las modificaciones de la guarda y custodia del menor o de las condiciones de las convivencias—.



Por esas razones, concluyó que las porciones normativas que establecen la suspensión o la pérdida de la patria potestad, como consecuencia de la alienación parental, deben declararse inconstitucionales.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró, por una parte, que los señores Ministros se pueden pronunciar por los preceptos que engloba la parte presentada de este considerando de fondo o de todo el proyecto y, por otra parte, que al haber dicho “un padre y una madre” no excluía a los matrimonios o concubinatos igualitarios. Coincidió con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que las medidas adoptadas por el legislador local resultan exageradas, además de que la definición de la alienación parental es inadecuada, peligrosa y lesiva a los intereses de los niños.

La señora Ministra Piña Hernández observó que el primer punto del proyecto consiste en determinar que era jurídicamente viable legislar la figura de la alienación parental y, posteriormente, analiza cada precepto impugnado para concluir si la definición es acorde o no con lo que científicamente puede entenderse como alienación parental.

Valoró que realmente no existe una denominación científica exacta, por lo que el legislador local proporcionó una que —para éste— es acorde con diversa doctrina científica. Luego, la propuesta estudia las sanciones, en caso de que el juez resuelva que existió una alienación por parte de uno de los padres hacia el otro, entre otras, de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pérdida de patria potestad. Resaltó que se propone declarar inválida esta medida por las razones expuestas por los señores Ministros.

Reiteró que el primer punto es abordar la conceptualización de la alienación parental por parte del legislador local. Consultó si se seguirá la metodología del proyecto —estudiar artículo por artículo— u otra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea resaltó que su conclusión es la invalidez de todo el sistema, no sólo las consecuencias, sino también la definición de la figura.

La señora Ministra Piña Hernández retomó que primeramente se debe determinar si los Estados pueden o no legislar en la materia —páginas de la catorce a la dieciséis del proyecto— y, en un segundo momento, determinar si lo legislado fue correcto o no constitucionalmente. Consultó nuevamente si, para la votación, se seguirá la estructura del proyecto o cómo se llevará a cabo.

El señor Ministro Laynez Potisek advirtió que el proyecto propone invalidar las consecuencias de la alienación parental, pero reconocer la validez de su concepto, con una interpretación conforme.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea opinó que ambas vías son válidas: analizar cada apartado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del proyecto o, como él, votar en contra de toda la propuesta.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán explicó que la estructura del proyecto es muy similar a la de la acción de inconstitucionalidad 11/2016, en la que se analizó una legislación muy similar —de Oaxaca— y, primeramente, se estudió la definición del fenómeno, de suerte que cualquier consecuencia, a partir de su existencia, devendría también en inconstitucional. En ese tenor, el proyecto retoma ese precedente de este Alto Tribunal para considerar que existe la libertad configurativa de los Estados para determinar el fenómeno con una consecuencia jurídica y, luego de ello, revisa la proporcionalidad de las dos medidas: la suspensión y la pérdida de la patria potestad, proponiendo su invalidez.

Propuso abordar, en primer lugar, si el congreso local puede o no establecer la definición de la alienación parental; de invalidarse esto, el resto de las normas cuestionadas también serían inconstitucionales; pero de superarse, se estudiarían los siguientes apartados del estudio de fondo del proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en la lista oficial.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cincuenta y ocho minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión



Sesión Pública Núm. 114

Lunes 11 de noviembre de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

privada, una vez que se desaloje el Salón, a la sesión pública solemne conjunta en la que se recibirá el informe anual de labores del presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se celebrará el martes doce de noviembre del año en curso, a las diez horas con treinta minutos, así como a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará después de dicha sesión solemne conjunta.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN